REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2188

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio de Dominio.
Radicado: 760014003003-2017-00298-00
Demandante: Óscar Arturo Vela Rentería.
Demandado: Álvaro José Rentería Londoño

En escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte demandada MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA solicita se revise si dentro del presente asunto, el demandado ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO ha otorgado poder a otro abogado para que, así el despacho proceda de conformidad a aceptar su solicitud de renuncia de poder a él otorgado.

Frente a lo anterior, y atendiendo la solicitud elevada por el abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA se le pone en conocimiento que, hasta la fecha, el señor ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO no ha allegado al plenario un nuevo otorgamiento de poder a otro profesional del derecho, razón por la cual, el despacho no accederá a aceptar la renuncia de poder a él otorgado hasta tanto acate lo establecido en el articulo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMEINTO al mandatario judicial de la parte demandada que, hasta la fecha, el señor ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO no ha allegado al plenario un nuevo otorgamiento de poder a otro profesional del derecho, razón por la cual, el despacho no accederá a aceptar la renuncia del poder a él otorgado hasta tanto acate lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f54775c16bcb9b4e53421b6dbbdd1ac3914734500d0de3a0ee5ba0334e282398
Documento generado en 30/08/2021 11:07:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 25 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$823.538.4
Gastos de Notificación	$ 7.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 830.538.4**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2182

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00401-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA S.A
Demandado: Christopher Fannys Balanta Sandoval Y Darwin Cuenu Cuero

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el jugado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$ 830.538,4** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado .

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a88dcc76e3f24597acd10130d4d8eaa493d0e7675aa5b384dfb94b56dba80479
Documento generado en 30/08/2021 11:07:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 25 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 228.833.oo
Gastos de Notificación	$ 15.450.oo
Gastos de Notificación	$ 15.450.oo
Gastos de Notificación	$ 15.450.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 275.183.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2183

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00510-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: Edwin Alexis Meza Urbano

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el jugado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$ 275.183.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado .

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf0f6540098d02070d361bc3ab8ef15637f88205f502527b1d2d10c6a6750ea
Documento generado en 30/08/2021 11:07:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 25 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$40.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$40.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2184

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00655
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Beatriz Eugenia Bedoya Olave
Demandado: Yhony Rodríguez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el jugado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **$40.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47ec0a8369cc04d952e16358a121b133f27def7f407b1de9e8250f4011fd463d
Documento generado en 30/08/2021 11:07:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 25 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$ 219.918.92
Gastos de Notificación	$9.000.oo
Gastos de Notificación	$9.000.oo
Gastos de Notificación	$20.000.oo
Gastos de Notificación	$20.000.oo
Gastos de Notificación	$20.000.oo
Gastos de Notificación	$20.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$317.918.92**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2185

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00697-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Distramafer Colombia S.A.S y Otros

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$317.918.92** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1401adf47ef9cc2691a270278852f4be233b0dfd6f5d149e6599d2fba94619
Documento generado en 30/08/2021 11:07:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2187

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00779-00
Demandante: INVESTEC S.A.S.
Demandado: NUEVA BIOCULTURA S.A.S.

En escrito allegado al plenario, el mandatario judicial de la parte actora allega memorial informando que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación que impetro contra el auto No. 645 del 15 de marzo del 2021 – *mediante el cual se dejó sin efecto el auto No. 2986 de fecha 18 de noviembre de 2019 y se procedió a negar el mandamiento de pago--,* memorial coadyuvado por el mandatario judicial de la parte demandada.

Pues bien, atendiendo a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad a aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 645 del 15 de marzo del 2021, declarando en firme la mentada providencia.

Ahora bien, por otro lado, se hace necesario mencionar que, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del articulo 316 ibidem, no se condenará a la parte actora en costas y al pago de perjuicios ocasionados con ocasión al decreto de las medidas cautelares por desistir del recurso contra la precitada providencia.

Para finalizar, advierte el despacho que en el auto 645 del 15 de marzo del 2021 no se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por lo tanto, el despacho procederá a ordenar su levantamiento previa verificación de la no existencia de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia No. 645 del 15 de marzo del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME el auto No. 645 del 15 de marzo del 2021 notificado en estados el día 16 de marzo del 2021.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR a la parte actora **EN COSTAS Y PERJUICIOS OCASIONADOS** por las medidas decretadas en el presente asunto.

AVG

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandante y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, cúmplase con lo ordenado en el numeral TERCERO del auto 645 del 15 de marzo del 2021, donde se ordenó el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3fd83c4fd4a161668cf0d71f3e83a636a6d9e1dcdec17e97f9528f06e940729
Documento generado en 30/08/2021 11:07:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2186

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00172-00
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado: Gloria Martínez de Mera

Mediante oficio del 16 de junio del 2021 **radicado en este despacho el 17 de agosto de 2021**, el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada GLORIA MARTÍNEZ DE MERA dentro del presente asunto y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE con radicación No. 76 001 40 03 029 2008-0257 00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales por cuanto existe otro con anterioridad, solicitado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, mediante Oficio No. 799 del 24 de marzo del 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: COMUNIQUESE al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el embargo de los remanentes por ellos decretado mediante oficio de fecha 16 de junio del 2021 dentro del proceso con radicación No. 76 001 40 03 029 2008-0257-00, **NO SURTE EFECTOS** como quiera que, ES LA SEGUNDA SOLICITUD presentada en este sentido. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407fec6f3ae2826dc19b3ce819c982444e610242cb4588e800861a0fc523f45b
Documento generado en 30/08/2021 11:06:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2181

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00435-00
Demandante: Carlos Eduardo Velasco Flórez
Demandado: Yani David Quintero Chaverra

En memorial allegado al plenario el día 30 de julio del 2021, el pagador de la Policía Nacional manifiesta que procedió a registrar la orden de embargo decretada por este despacho contra el demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, manifestando que dicha medida se encuentra *"a la espera de capacidad salarial"* por cuanto, hay otros embargos anteriores contra el mentado demandado, sin embargo, le advierte el despacho a la parte actora que, posteriormente, en escrito allegado el día 02 de agosto del 2021 la Policía Nacional envía memorial donde informa, que el demandado en el proceso de la referencia ya no se encuentra vinculado la entidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes del Pagador de la Policía Nacional respecto a la orden de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46d3cf53c8a2ad1fe8a88a6a73c5f5a47ac4eba3eec43ed3d4847bab2c28998a

Documento generado en 30/08/2021 11:07:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2180

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00435-00
Demandante: Carlos Eduardo Velasco Flórez
Demandado: Yani David Quintero Chaverra

La parte actora allega escrito donde se evidencia que la notificación del demandado realizada a la dirección física: *"carrera 56 No.26-21 dirección general policía nacional en la ciudad de Bogotá"* resultó efectiva según los lineamientos del articulo 291 del C.G.P., sin embargo, advierte el despacho que, el día 02 de agosto del 2021, el jefe de grupo de retiros y reintegros de la Policía Nacional allegó memorial donde manifiesta que la mentada notificación no se pudo poner en conocimiento del demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA por cuanto el mismo se encuentra retirado de la institución, y, por otro lado añade que en su base de datos figura como ultima dirección del mentado ejecutado la *"carrera 64 a #14 c – 71, barrio limonar, Cali-Valle".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que el demandado aún no está debidamente notificado, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que surta la notificación del demandado a la dirección: *"carrera 64 a #14 c – 71, barrio limonar, Cali-Valle"*, conforme a los lineamientos del articulo 291 y 292 del C.G.P., so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación de la parte demandada a la dirección *"carrera 56 No.26-21 dirección general policía nacional en la ciudad de Bogotá"*

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial proveniente del jefe de grupo de retiros y reintegros de la Policía Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación del demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA a la dirección: *"carrera 64 a #14 c – 71, barrio limonar, Cali-Valle",* conforme a los lineamientos de los articulo 291 y 292 del C.G.P, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4db8dc759aafc3347a83c21b975ffa24b8964a6f4d8e068820270d90dfaaf55
Documento generado en 30/08/2021 11:07:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 30 de julio de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$2.707.105.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$2.707.105.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2178

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00623-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Argemiro Hernán Uribe

En atención a que la liquidación de costas ejecutada por secretaria se encuentra ajustado a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Ahora, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., sustituye el poder que a ella se le confirió inicialmente, a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

AVG

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$2.707.105.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9cfa18ad7c16eca42870ce3e0cce3de071cb167353285dcdaec1285e70ff2db
Documento generado en 30/08/2021 11:07:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2179

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: TRANSBORDES S.A.S
Demandado: BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S

En memorial allegado al despacho, el mandatario judicial de la parte actora solicita deje sin efectos la notificación en estado del auto No. 762 del 08 de abril del 2021 – *mediante el cual se negó librar mandamiento de pago*--, y, anuado a eso, también pretende que se vuelva a notificar la mentada providencia para que así, pueda ejercer su derecho a controvertirla.

Las anteriores peticiones las funda bajo en argumento que, en la pagina de la rama judicial, en el sistema de JUSTICIA SIGLO XXI el despacho realizó 2 registros de fecha 08 de abril del 2021 y 19 de abril del 2021, las cuales tenían como anotaciones que en el presente proceso se negó mandamiento de pago, y posteriormente, anotación de librarse mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, situación que, afirma, le causó confusión y genera violación al debido proceso de la parte actora.

Pues bien, frente a lo anterior, advierte el despacho que se procedió a consultar la pagina del sistema de consultas de procesos de la rama judicial, y, se evidenció que, efectivamente le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, por cuanto, por error involuntario, el despacho registró dos actuaciones de "*auto que niega mandamiento de pago*" y "*auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas*" cuando, lo cierto es que en el asunto de la referencia se negó librar mandamiento de pago.

Se aclara que las anotaciones de "*auto que niega mandamiento de pago*" y "*auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas*" correspondían al proceso radicado bajo el número 760014003003-2021-00469-00 cuyas partes son, demandante ADIANCO S.A. demandado Bradon Rodríguez Franco, donde por error involuntario en las mentadas providencias se indicó la radicación 2021-168-00, lo

que conllevo al registro en el sistema de anotaciones que no correspondían al mentado proceso[1].

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad a sanear el mentado error, accediendo a las pretensiones del apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la **NOTIFICACIÓN** del auto No. 762 del 08 de abril del 2021 **–***mediante el cual se negó librar mandamiento de pago***—**

SEGUNDO: REHÁGASE la NOTIFICACIÓN del auto No. 762 del 08 de abril del 2021 *–mediante el cual se negó librar mandamiento de pago—*

TERCERO: ORENAR por SECRETARÍA eliminar **de manera inmediata** los registros realizados en la plataforma SIGLO XXI respecto al proceso 76001400300320210016800 que no corresponden a dicho proceso, para que quede en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8469e837ab5592f69508691c72d1c7952c3f6e29c15fed8604851da312cc7a**
Documento generado en 30/08/2021 11:07:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver estados de fecha 24 de junio de 2021 donde se aclaró el error en la notificación en el proceso 760014003003-2021-00469-00 (link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/110)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2314

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00433-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo de Jesús Ruiz González.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Jairo de Jesús Ruiz González, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1725 de fecha 13 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del capital acelerado al de las cuotas en mora (capital vencido), así como del valor de los intereses de plazo, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. No obstante, si bien fueron enlistadas las cuotas de en mora respecto de los pagarés No. 357886815, 455041864 y 458076312, lo cierto es que no se determinó las fechas dentro de las cuales se causaron los intereses de plazo cobrados, como tampoco se indicó el porcentaje sobre el cual fueron liquidados los mismos.

Por otro lado, respecto de los pagarés No. 455041864 y 458076312, no se diferenció el valor de las cuotas vencidas -es decir, aquellas causadas hasta la fecha en que se hizo exigible la cláusula aceleratoria (11/03/2019 y 06/08/2019, respectivamente) del capital acelerado -saldo de la obligación adeudada, producto de haber declarado vencido el plazo inicialmente acordado en virtud de la exigibilidad de la cláusula aceleratoria-. Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6cb7d35628fc7337d1355b328bf46348dc138fe8d2d997d476fd20b4f002fa**
Documento generado en 31/08/2021 12:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2315

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00450-00.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: William Pinto Dussan

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 121000236509 / 121000238268 / 8999000013899576 / 5432809652195000) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO SERFINANZA S.A**, distinguida con el NIT. 860.043.186-6 y en contra del señor **WILLIAM PINTO DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.050, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 72.338.931 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 121000236509 / 121000238268 / 8999000013899576 / 5432809652195000 con fecha de vencimiento el día 18/05/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(19/05/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.
TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a7e6002a344415200993c452391c9199f5c73787e853c176f286d62ee406f55
Documento generado en 31/08/2021 12:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2316.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00450-00.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: William Pinto Dussan.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **WILLIAM PINTO DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.050, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$144.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

LFHN

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d3a9541a6e81caa768b834a8ac60be580ba3be9908f11b4cc6f9cb9e64fda7
Documento generado en 31/08/2021 12:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2317.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00459-00
Demandante: IH Administraciones y Seguros S.A.S.
Demandado: Leonardo Favio Echeverry Pérez y Diana María Echeverri Pérez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S**, distinguida bajo el NIT. 900.411.477-8, y en contra de los señores **LEONARDO FAVIO ECHEVERRY PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.139 y la señora **DIANA MARÍA ECHEVERRI PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.448.314, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$3.900.000 M/CTE** a título de cánones de arrendamiento adeudados, a razón de **$650.000 M/CTE** cada uno, correspondientes a los cánones de arrendamiento comprendido entre diciembre de 2020 a mayo de 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

2. Por la suma de **$300.000 M/CTE** a título de cuotas de administración adeudadas, a razón de **$50.000 M/CTE** cada una, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, incorporadas en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

3. Por la suma de **$300.000 M/CTE** a título de "*reporte a centrales*" adeudados, a razón de **$50.000 M/CTE** cada una, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021, incorporadas en el contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

4. Por la suma de **$1.950.000 M/CTE** por concepto de clausula penal, incorporada en la cláusula decimo cuarta del contrato de arrendamiento S/N de fecha 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al señor **JORGE JUNIOR HERRERA GIRALDO**, para actuar en causa propia dentro de la presente ejecución, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S**.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18b39f970db33bfcd469e2375e040d0176cbc8cdd5cab887f875c1374f740e**
Documento generado en 31/08/2021 12:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2318.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00459-00
Demandante: IH Administraciones y Seguros S.A.S.
Demandado: Leonardo Favio Echeverry Pérez y Diana María Echeverri Pérez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **LEONARDO FAVIO ECHEVERRY PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.139, como empleado de la empresa MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d69c389eccc41f03dab53965c4a353cffa6097eed26592d20073cc59e6a94**
Documento generado en 31/08/2021 12:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2319.

Proceso: Divisorio (venta de bien común).
Radicación: 2021-00461-00.
Demandante: Leidy Girón Osorio.
Demandado: Doris Hurtado Barbosa.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Doris Hurtado Barbosa, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias concediendo mediante auto No. 1512 de fecha 19 de julio de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el dictamen pericial exigido en el artículo 406 del CGP; sin embargo, el mismo no fue arrimado al plenario bajo el argumento de que la parte demandante desconoce la ubicación del bien mueble objeto de división.

Al respecto, debe precisarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el avalúo del bien mueble objeto de división o venta, **dejó de ser un medio estrictamente probatorio para convertirse en un requisito formal de la demanda**, al indicarse expresamente que el demandante *"… deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien …"*[1], norma que debe concordarse con el numeral segundo (2°) del inciso tercero (3°) del artículo 90 ibidem, cuando establece como causal de inadmisión de la demanda, *"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*". De donde se deviene consecuente que el no acompañamiento de la demanda con el respectivo avalúo da causal a inadmisión sin que sea factible suplir dicha ausencia en el transcurso del proceso o mediante el documento aducido como *"avaluó certificado por el Ministerio de Transporte*".

Aunado a ello, existen mecanismos extraprocesales que permiten determinar el avalúo del bien mueble objeto de venta [Artículo 189 Código General del Proceso], y que fueron establecidos por el legislador, precisamente para que una vez obtenido este, **se pueda acceder ante el juez de conocimiento a fin de lograr el desarrollo normal y ágil del proceso**.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Inciso 2º del artículo 406 del CGP.

LFHN

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab733badc29dd308f5259cb0e566f2a38610ff6e4685d44835769641ca97670b
Documento generado en 31/08/2021 12:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2264

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00557-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE JULIAN ESCOBAR MORA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE JULIAN ESCOBAR MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.535.121** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BCSC S.A., conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($81.481.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb7d6e504f561af40c450196e6fd69e9d0d4865ccaf8c1132ed3b63af4022ee
Documento generado en 31/08/2021 03:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2263

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00557-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: José Julián Escobar Mora

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y los contenidos en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, habrá lugar a su admisión.

Lo anterior, no sin antes precisar que no obstante el pagare, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en un documento escaneado, ello no impide librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 , *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"* (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder, para exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en la entidad actora, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE JULIAN ESCOBAR MORA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.535.121**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** con **Nit. No. 860.034.594-1**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. ($40.323.793) correspondiente al saldo de capital del pagaré 407410070161-5985913058 otorgado el 16 de marzo del 2018 y con fecha de vencimiento el 8 de junio de 2021.

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($12.931.956) correspondiente a los intereses corrientes de la suma anterior desde el 27 de enero de 2020, hasta la fecha del vencimiento del mismo, 8 de junio del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de $40.323.793,2 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **9 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la

obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificada con C.C. 94.310.428[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76047fc553bdd093dc79356c112a3243bb917a6385a1da9e2ed3b714bbb17604**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2059

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00563-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**[1], identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.654 portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.194 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ced05768baa9d5b9ced3d3245e10b4b79fee92faac03608d57d93dfbe0945e**

Documento generado en 31/08/2021 03:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2246.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00571-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Tania Milena Acosta Montaño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

i) Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que pueda diferenciarse el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora (capital) respecto de los pagarés No. 1499, 101499 Y 401499. (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

ii) Aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en los mismos no se indicó la fecha en que entró en mora la parte demandada respecto de los pagarés No. 101499 Y 401499 (Numeral 5° del artículo 82 ibídem).

iii) Apórtese el certificado de tradición de los vehículos de placas EQL-886 y WMX-284, donde conste la vigencia del graven con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

iv) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f3ba99749b8248705e0c862790b0c764cb58dd3fa2546630a618669ac2b2a0d
Documento generado en 31/08/2021 12:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2108

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado: 2021-00574
Demandante: Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
Demandados: Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio Rincón Cortes

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Actualícese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que sean incluidas las personas a cargo o responsables de las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias- en mora que se pretenden en cobro mediante el presente proceso coercitivo.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 805.027841-5, para que actúe en representación de la entidad demandante en los términos del memorial poder y teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. No obstante, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eaa1f6978f4a44ad01ce23f119e44b7466c9ceae8583eb98be56fd4b5b31b3**
Documento generado en 31/08/2021 03:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2291.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Impugnación Acuerdo de Pago).
Radicación: 2021-00577-00
Deudor: Guillermo Armero Muñoz
Acreedor: Bancolombia S.A. y otros.

Revisado el anterior trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Impugnación de Acuerdo de Pago), observa el despacho que el mismo fue conocida inicialmente por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, mediante acta de reparto de fecha 09 de octubre de 2019 (Fl.62Digital), con el fin de que fueran dirimidas unas objeciones presentadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Es así como mediante auto Nro. 1926 de fecha 30 de octubre de 2020 (Fl.63Digital), fueron resueltas las mismas ordenándose remitir la presente diligencia al conciliador de origen para lo de su competencia.

Así las cosas y en virtud del artículo 534 del C.G.P, dicho procedimiento debe ser conocido por el Juez que conoció la primera controversia de manera privativa sin lugar a reparto.

> *"**ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL**. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*
>
> *El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*
>
> *Parágrafo: El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".*

Bajo este entendido, observa el despacho que de conformidad con el artículo precitado anteriormente, la competencia de la presente demanda recae sobre el Juez Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, al ser quien conoció de la primera controversia dentro del trámite de insolvencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Impugnación Acuerdo de Pago), incoado por el señor Guillermo Armero Muñoz y adelantado en el centro de conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITASE el presente Proceso tramite de insolvencia de persona natural no comerciante (Impugnación Acuerdo de Pago), a la oficina de apoyo judicial – reparto – a fin de ser enviado al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: CANCELESE su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cfab19637bc532012bffc2a754dc7293d934214a1e631983616138ab8ed39b**
Documento generado en 31/08/2021 12:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2320.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00582-00.
Demandante: Andrés Felipe Abadía Pereira.
Demandado: Libia Mónica Herrera Sánchez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad la pretensión "A" del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de plazo que se solicita. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5f811131f8cf3680224867a4183d4fb15524b02df9e8dd326eb79a5a1e1af8
Documento generado en 31/08/2021 12:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2265

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00588-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yuly Andrea Puentes Araujo

Realizado el respectivo estudio a la anterior demanda Ejecutiva, observa el despacho que el domicilio de la demandada se encuentra en La Mesa - Cundinamarca, circunstancia que conlleva al rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. que prescribe: *"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del* demandante (…)"

Lo anterior por cuanto, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el acápite atinente a la "*competencia*" como factor determinante de la misma, para optar por interponer la presente acción ejecutiva "*el del domicilio de la demandada*". por lo tanto, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P, infiere esta operadora judicial, que la voluntad del extremo ejecutante, respecto de los factores que determinan la competencia del asunto de marras, no es otro distinto, al domicilio de las partes.

Bajo este entendido, observa el despacho que de conformidad con el artículo precitado, la competencia de la presente demanda recae en los Jueces civiles municipales de La Mesa - Cundinamarca (Reparto), al encontrarse en el lugar de residencia de la demandada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR el presente Proceso Ejecutivo a los jueces civiles municipales de La Mesa - Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f55647c1b96067d9252d677a73a046110ceef63a52151a8df49866f2a37737b**
Documento generado en 31/08/2021 03:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2244.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00594-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luz Marina Bolaños Balcázar.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 000235580) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra de la señora **LUZ MARINA BOLAÑOS BALCÁZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.759, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$33.879.866,93 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, correspondiente a la obligación No. **1013622155**, incorporado en el pagaré Nº 000235580 con fecha de vencimiento el día 08/06/2021.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(09/06/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **$25.875.091,00 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, correspondiente a la obligación No. **4222740000953617**, incorporado en el pagaré Nº 000235580 con fecha de vencimiento el día 08/06/2021.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(09/06/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de **$21.544.480,00 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, correspondiente a la obligación No. **5549330000710028**, incorporado en el pagaré Nº 000235580 con fecha de vencimiento el día 08/06/2021.

3.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(09/06/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35c30075a14f579e032f3582ad3079268745b42ff23df7bc5a978bbed8dc4098
Documento generado en 31/08/2021 12:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2245.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00594-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luz Marina Bolaños Balcázar.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARINA BOLAÑOS BALCÁZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.759; predio distinguido con la matricula número **370-929647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **LUZ MARINA BOLAÑOS BALCÁZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.759, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$166.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

LFHN

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e24c7e3ca66b94d8cd342a74e016624f83dd606928cd25586c67262be7a646d8
Documento generado en 31/08/2021 12:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2242.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00599-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marka Publicitaria S.A.S y Luz Stella Moreno Palomino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

i) Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que pueda diferenciarse el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto de los pagarés No. 8070087994 y 80700895400**.** (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ[1],** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ee84dfd1f2be6fe5f27f8b49ea3d42a280b5a1fb5785eadf8ca5addde96e82b
Documento generado en 31/08/2021 12:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2296.

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía)
Radicación: 2021-00607-00.
Demandante: ELECTROJAPONESA S.A.
Demandado: Clínica Versalles S.A.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad ELECTROJAPONESA S.A, contra la sociedad CLÍNICA VERSALLES S.A, para el cobro de unas obligaciones contenidas en las facturas electrónicas No. J106-4713, J106-4349, J106-3226, J106-3255 Y J106-2637, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el "*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor"*. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y **son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura**, **con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley**. "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*". (Art. 774 del Código de Comercio).

Por otro lado, dispone el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la circulación de las facturas electrónicas de venta como títulos valores que: "*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio* ***con la constancia de recibo electrónica****, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo****"* (Énfasis propio).

Adicionalmente, se agrega en la mentada preceptiva frente a las facturas aceptadas, que deberán ser registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor**)** por el emisor o facturador electrónico, así:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN****. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor."*

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que las facturas electrónicas de venta No. J106-4713, J106-4349, J106-3226, J106-3255 Y J106-2637, allegadas como base de recaudo ejecutivo, carecen de la constancia electrónica de recibido **emitida** por el adquirente/deudor/aceptante en la que se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las

certificaciones arrimadas al plenario únicamente dan cuenta de la remisión de la factura de venta a la dirección electrónica del demandado.

Así tampoco, se encuentra acreditada la validación de tales facturas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos de la aludida preceptiva normativa.

Por las anteriores circunstancias, la ausencia de la constancia de recibido de la factura de venta electrónica, así como el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, son requisitos advertidos en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas de venta, pero estas perderán su calidad de título valor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR El Mandamiento de Pago solicitado por la sociedad **ELECTROJAPONESA S.A.** en contra de la sociedad **CLINICA VERSALLES S.A.**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA RANGEL NÚÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustar
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03cefbdaaed986ea6d00fbbb3a1efe3fa07308c1fa04db2c80ab87a97323c94**
Documento generado en 31/08/2021 12:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 2293.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00609-00.
Demandante: Holguines Trade Center P.H.
Demandado: Luz Emilia Abril Marroquín.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el titulo ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **HOLGUINES TRADE CENTER P.H,** distinguido con el NIT. 800.081.827-2 y en contra de la señora **LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.975.817, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de octubre de 2020.

1.2. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 30 de noviembre de 2020.

1.3. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de diciembre de 2020.

1.4. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de enero de 2021.

1.5. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 28 de febrero de 2021.

1.6. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de marzo de 2021.

1.7. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 30 de abril de 2021.

1.8. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de mayo de 2021.

1.9. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 30 de junio de 2021.

1.10. Por la suma de **$ 72.772 M/CTE,** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el 1º y 31 de julio de 2021.

1.11. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas de administración antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.12. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de agosto de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **ANDREA LOPEZ TRIANA[1],** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87041603e02c21c316697b3c48aa5862c01fb259b7a3c364cf5e81fe49c34bf6**
Documento generado en 31/08/2021 12:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2294

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00609-00.
Demandante: Holguines Trade Center P.H.
Demandado: Luz Emilia Abril Marroquín.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.975.817; predio distinguido con la matricula número **370-348717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8801c9c82321e37d40f622ef6786541ddc63ab2e33641a175c7df0eaa781d298
Documento generado en 31/08/2021 12:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2249

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2021-00617-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz Zapata

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA,** identificada con C.C. 43.922.603, y **JAMES YESID MUÑOZ ZAPATA,** identificado con C.C.1.130.662.058, tienen depositados en cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, de los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BCSC S.A., conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

LIMITAR el embargo a la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.096.466) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo MOTO de placa RAQ-07E, registrado en la Secretaría de Movilidad de Pradera (Valle), denunciado como de propiedad de la demandada **JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA,** identificada con C.C. No. 43.922.603.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3759c1e3db697d1bfe3c1ac7a82c8902ae0d6a6b2e652a6dce313ee95fc58da3
Documento generado en 31/08/2021 03:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2248

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2021-00617-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz Zapata

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor (letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que informe la dirección electrónica y física de los demandados que reposa en la base de datos de dicha entidad, se procederá a despachar favorablemente al cumplirse lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.035.680, y en contra de **JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA,** identificada con C.C. 43.922.603, y **JAMES YESID MUÑOZ ZAPATA,** identificado con C.C.1.130.662.058, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.900.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 07 de marzo de 2020.

2. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($366.202)** correspondientes a los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a

la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de creación de la letra de cambio (08 de marzo de 2019) y hasta la fecha de vencimiento de la misma (07 de marzo de 2020), calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(08 de marzo de 2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: REQUERIR a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe a este Despacho Judicial, la dirección de correo electrónico y dirección de residencia de la señora JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA, identificada con C.C. 43.922.603, y el señor JAMES YESID MUÑOZ ZAPATA, identificado con C.C.1.130.662.058. Líbrese oficio correspondiente.

SEPTIMO: Se reconoce personería al señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRE**, para actuar en causa propia, en calidad de demandante dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a567c6a91d29e12be030cb7c70210acb7f8c9b4592ff01cc5d5923717bb67f1**
Documento generado en 31/08/2021 03:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2295

Proceso: Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00618-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Paola Andrea Carabalí.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f19dba2e2af2647e45c61a943971f72fa2fb74206e380465bb8ce169b2544a6d
Documento generado en 31/08/2021 12:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2243.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00628-00.
Demandante: Johana Katerinne Uribe Baez.
Demandado: Jaime Salcedo Herrera.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora Johana Katerinne Uribe Baez, en contra del señor Jaime Salcedo Herrera, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los juzgados 1°, 2° y 7° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado la Estación de policía Los Mangos - Calle 73 Diagonal 26 M 90, Barrio: Los Lagos de la COMUNA 13 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 1°, 2° y 7° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustam
Juez Municipal
Civil 003

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c7f774191838982ea879db60d509740f5def39078498dbffcc3be217e0dda**
Documento generado en 31/08/2021 12:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2297.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00632-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Clemencia Julia Elena Duran de Giraldo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso concreto, si bien fue allegado al plenario la constancia de envío del poder desde la dirección electrónica de noticiones judiciales de la sociedad demandante, lo cierto es que, del contenido de la misma no se evidencia que dicha remisión se hubiese surtido al correo electrónico indicado por el abogado Tulio Orjuela en el memorial poder.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a002e382b79c0f74119046e11dd3ab498cd345a1ff9077526f65dc9ba51d84f
Documento generado en 31/08/2021 12:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2040

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00239-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Yesenia Giraldo Echeverry

Revisada la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, se observa que se ha enviado la citación del artículo 291 del CGP a la parte demandada YESENIA GIRALDO ECHEVERRY, a través del correo electrónico YESENIAGE47@GMAIL.COM, sin embargo, se pretendió realizar el envío de la misma con la ritualidad del Decreto 806 de 2020, por lo tanto no se puede considerar surtida la notificación a la demandada, como quiera que el artículo 291 del CGP señala que "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"…"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.".* Por consiguiente, además de la información que debe contener la comunicación debidamente cotejada, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia, también prevendrá a la parte demandada que cuenta con 5 días a partir de la entrega de la misma, para comparecer al despacho judicial con el fin de notificarse y recibir las piezas procesales, con lo cual no cumple la comunicación enviada a la parte demandada, como quiera que le otorga erradamente el término de notificación del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, si se pretende notificar a la parte demandada mediante el Decreto 806 de 2020, tampoco se puede considerar surtida la notificación, ya que no se cumplió con lo previsto en su parágrafo segundo del artículo 8°, el cual indica que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."…* "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"; como quiera que, aunque el mensaje de datos fue enviado al dominio YESENIAGE47@GMAIL.COM, presuntamente de la demandada, no allega la evidencia de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Debe aclararse a la mandataria judicial, que otra forma **adicional** de lograr la notificación personal es la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación –, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y de no poder cumplirse, se realice la notificación a la demandada YESENIA GIRALDO ECHEVERRY conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, y como quiera que la parte demandada no encuentra notificada, también se ordenará dar aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, debidamente cotejada, y con la prevención a la parte demandada que cuenta con 5 días a partir de la entrega de la misma, para comparecer al despacho, de no poder cumplirse, se realice la notificación a la demandada YESENIA GIRALDO ECHEVERRY conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 01-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f73ae46c8ede4c5d8fb04c58125b7db4eb13b1a842e8f9125754c8f070f6bc**
Documento generado en 30/08/2021 04:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica